



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y PERSONAS CIUDADANAS)

EXPEDIENTES: SCM-JDC-1357/2021
Y ACUMULADO

PARTE ACTORA:
REYNA ROMERO RODRÍGUEZ Y
OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO TLAXCALTECA DE
ELECCIONES

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIO:
OMAR ERNESTO ANDUJO BITAR¹

Ciudad de México, a 24 (veinticuatro) de mayo de 2021 (dos mil veintiuno).

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública **desecha** las demandas presentadas por la parte actora por haber quedado sin materia.

GLOSARIO

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Parte Actora	Marta Pérez Amastal, Alberto González García, Oscar Sánchez Aguilar, Olivia Galicia Chamorro, Heder Vázquez Díaz, María Guadalupe Rojas Ramírez, José Efraín Corriente Tecpa, Fredi

¹ Con la colaboración de Miossity Mayeed Antelis Torres.

**SCM-JDC-1357/2021
Y ACUMULADO**

Romero Gutiérrez, Delroy Hernández Hernández, Miguel Juárez López, J Oswaldo Romero Ávila, Mucio González Ramírez, Armando Aguilar León, Reyna Romero Rodríguez, Judith Myrna Carrillo Sánchez, Nemfertithi Huerta Avila, Edilberta Briones Gante, Maria de la Luz Martinez Espino y Karina Piedras

Resolución 208 Resolución del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por el que se resuelve sobre el registro de candidaturas para la elección de las y los titulares de presidencias de comunidad, presentadas por el Partido del Trabajo para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el estado de Tlaxcala, reservada de la resolución ITE-CG-164/2021

PT Partido del Trabajo

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral. El 28 (veintiocho) de noviembre de 2020 (dos mil veinte) inició el proceso electoral local ordinario 2020-2021 en Tlaxcala.

2. Registro de candidaturas. Del 5 (cinco) al 21 (veintiuno) de abril, el PT presentó ante el Consejo General del ITE las solicitudes de registro para candidaturas -entre ellas- las de presidencias de comunidad.

3. Resolución 208. El 8 (ocho) de mayo, el Consejo General del ITE emitió la citada resolución, en la cual negó el registro de las fórmulas presentadas por el PT para las presidencias de comunidad, entre ellas, las de la Parte Actora.

4. Juicios de la Ciudadanía. Inconforme con dicha resolución, el 12 (doce) de mayo la Parte Actora presentó demandas con las que se formaron los juicios SCM-JDC-1357/2021 y SCM-JDC-1371/2021, que fueron turnados a la ponencia de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es formalmente competente para conocer estos juicios porque son promovidos por personas ciudadanas, por su propio derecho y en su calidad aspirantes a las candidaturas a las presidencias de comunidad postuladas por el PT en Tlaxcala, a fin de impugnar la Resolución 208 que -entre otras cuestiones- negó el registro de las candidaturas postuladas por el referido partido; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 184, 185, 186-III, 192 y 195-IV.
- **Ley de Medios:** artículos 79.1, 80.1-f), 80.2, y 83.1-b).
- **Acuerdo INE/CG329/2017**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una.

SEGUNDA. Acumulación. Esta Sala Regional advierte que, si bien la parte actora está conformada por diversas personas, existe identidad en la resolución impugnada (Resolución 208) y la autoridad responsable (Consejo General del ITE), y la controversia, relacionada con la negativa de registrar sus candidaturas, siendo que su pretensión es la misma: que se revoque la Resolución 208 pues vulnera sus derechos político-electorales a ser votadas y votados.

Por tanto, al existir conexidad entre los asuntos, por economía procesal y con la finalidad de evitar la emisión de resoluciones

contradictorias, debe acumularse el juicio **SCM-JDC-1371/2021**, al juicio **SCM-JDC-1357/2021** por ser el primero en haberse presentado en esta Sala; y deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutivos, al expediente del juicio acumulado.

Esto, con fundamento en los artículos 17 de la Constitución, 199-XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios, así como 46-II, 79.1, 80.1 y 80.2 del Reglamento Interno de este tribunal.

TERCERA. Conocimiento en salto de la instancia

Esta Sala Regional considera que la excepción al principio de definitividad está **justificada** por las siguientes razones.

Los artículos 41 y 99 párrafo cuarto fracción V de la Constitución, y el 80.1 inciso f) de la Ley de Medios, disponen que los juicios para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía solo procede contra actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que exige agotar las instancias previas establecidas en la ley, mediante las cuales pueda modificarse, revocarse o anularse el acto impugnado.

No obstante, la Sala Superior ha sostenido que los recursos ordinarios deben agotarse antes de acudir a este Tribunal Electoral, siempre y cuando sean eficaces para restituir a quien los promueva en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

También ha señalado que cuando el agotamiento de dichos recursos previos se traduzca en una amenaza para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, es válido que este tribunal electoral conozca directamente el medio de impugnación, para

cumplir el mandato del artículo 17 de la Constitución relativo a la garantía de una tutela jurisdiccional efectiva.

Así, cuando exista alguno de los supuestos señalados, el agotamiento de tales instancias será optativo y la persona afectada podrá acudir directamente ante las autoridades jurisdiccionales federales.

Este criterio ha sido recogido en la jurisprudencia 9/2001, de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**².

CUARTA. Improcedencia

Con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, esta Sala Regional estima que los medios de impugnación **han quedado sin materia derivado de un cambio de situación jurídica**, según los artículos 9.3, en relación con el 11.1-b) de la Ley de Medios.

Para que opere dicha causal de improcedencia se requiere que se reúnan los requisitos siguientes:

1. El acto reclamado en un medio de impugnación debe emanar de un procedimiento seguido en forma de juicio.
2. Con posterioridad a la presentación de la demanda, se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba la parte actora por virtud del acto reclamado.
3. No pueda decidirse sobre la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica, por

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 13 y 14.

ende, deben considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el medio de impugnación.

4. Haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el medio de impugnación y la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto reclamado resulte o no inconstitucional³.

Como se mencionó, se actualiza dicha figura jurídica, pues la Parte Actora señala como acto impugnado la Resolución 208 que negó el registro de sus candidaturas a las presidencias de comunidad.

Al respecto, es un hecho notorio que al resolver el juicio SCM-JRC-83/2021 en esta misma sesión se revocó la Resolución 208, por lo que el rechazo de sus candidaturas quedó sin efectos y las demandas de la Parte Actora han quedado sin materia por un cambio de situación jurídica, pues en dicho juicio, incluso se ordenó al Consejo General del ITE que emita una nueva resolución, debidamente fundada y motivada.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional

RESUELVE:

PRIMERO. Se **acumula** el expediente SCM-JDC-1371/2021 al juicio SCM-JDC-1357/2021, por lo que se deberá agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente del juicio acumulado.

³ Criterio sustentado en la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. REGLA GENERAL**, Semanario Judicial de la Federación, y su Gaceta, tomo IV, diciembre de 1996 (mil novecientos noventa y seis), Novena Época, página 219.

SEGUNDO. Desechar las demandas

Notificar por correo electrónico a la parte actora en el juicio SC-JDC-1357/2021 y al Consejo General del ITE; **personalmente** a la parte actora en el juicio SCM-JDC-1371/2021; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar estos asuntos como definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.